



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO                     |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 20001-40-03-002-2018-00609-00 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO POPULAR S.A.            |
| <b>DEMANDADO:</b>  | DIKSON JAIR QUIEBRAOLLA LÓPEZ |

Considerando que mediante auto de fecha tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra de la parte demandada; ahora, el actor hizo los trámites pertinentes para la notificación de tal providencia al correo [dikson\\_rap@hotmail.com](mailto:dikson_rap@hotmail.com), dirección electrónica que denuncia del demandado, la cual fue obtenida de la base de datos del BANCO POPULAR S.A. La parte ejecutada DIKSON JAIR QUIEBRAOLLA LÓPEZ, quedó notificada por aviso el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda o proponer excepciones, ni aportó o solicitó pruebas. Por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a ordenar la liquidación del crédito, a condenar en costas a la parte demandada, así mismo se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular. En consecuencia; este juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución como fue decretada en el mandamiento de pago, contra DIKSON JAIR QUIEBRAOLLA LÓPEZ.
- 2.- Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado. Tásense.

4.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se pague el crédito perseguido y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

LUCALI

*Firmado Por:*

**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 98298757856f130365950b8f17d901ef69ceef0c94aa730406e31572a0f758a7*  
*Documento generado en 09/03/2021 03:14:49 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

[j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. (5)802362